RADICA: SUSTENTACIÓN

administrativo@tdbabogados.com

Mié 9/08/2023 15:06

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luishpobar8@gmail.com <luishpobar8@gmail.com>

CC:jftejeiro@tdbabogados.com <jftejeiro@tdbabogados.com>

1 archivos adjuntos (234 KB)

25. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN. Ago.2023.pdf;

Honorable,
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.:	**Proceso:**	Ejecutivo
	Demandante:	Luis Herney Polania Barreiro.
	Demandada:	Amparo Navarro López.
	Radicado:	11-001-40-03-034-2021-00079-02
	Asunto:	**Sustentación del recurso de apelación.**

Como apoderados de la parte demandada, de manera respetuosa y oportuna, se remite memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C, para su conocimiento y fines pertinentes.

Del despacho, con toda atención y respeto,

TEJEIRO & DÍAZ BETTER ABOGADOS

Tejeiro & Díaz-Better
ABOGADOS

CORREO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL
Auxiliar Tejeiro & Díaz-Better Abogados.
(+57) 314 539 0861 / 311 733 3417
administrativo@tdbabogados.com
Cra 17 No. 93 - 82 ofic. 204
Bogotá, Colombia

www.tdbabogados.com

Tejeiro & Díaz-Better
ABOGADOS

Honorable
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.:	**Proceso:**	Ejecutivo
	Demandante:	Luis Herney Polania Barreiro
	Demandada:	Amparo Navarro López
	Radicado:	11-001-40-03-034-2021-00079-02
	Asunto:	Sustentación del recurso de apelación

JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder conferido y anexo en el expediente, me permito presentar oportunamente el SUSTENTO DE LA APELACIÓN interpuesta en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La decisión objeto de disputa debe revocarse en la medida en que el título causante del ejecutivo promovido es inexigible, pues fue producto de un negocio jurídico que hicieron las partes del cual derivó una obligación dineraria que ya se canceló completamente por mi poderdante y, adicionalmente, resulta impróspera la ejecución toda vez que en el título valor jamás se indicó la fecha de exigibilidad, lo que hace que dicho título carezca de uno de sus requisitos exigidos por la ley.

Inexigibilidad del título ejecutivo

El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone los siguiente:

"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(…) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y".

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que será título valor todo documento que contenga una obligación clara, expresa y EXIGIBLE que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

En principio, es esencial ver las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó el título valor que aquí se cobra, y cómo, a partir de estos sucesos, se demuestra la ausencia de la exigibilidad de este.

- El 4 de septiembre de 2009, JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO (hermano del demandante) y mi poderdante celebraron contrato de mutuo en el que el primero se obligó a prestar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP

$60’000.000) a la segunda, quine se obligó a pagar dicha suma junto con unos intereses remuneratorios.

- Como consecuencia del anterior negocio jurídico mi poderdante firmó como garantía *i)* la Escritura Pública 3890 de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio en la que se constituye una hipoteca a favor de JHON POLANIA y *ii)* dos (2) letras de cambio parcialmente en blanco (la fecha de vencimiento se dejó en blanco) a favor de este, una por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $30’000.000) y otra por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (COP $35’000.000). En ambas letras la fecha de exigibilidad quedó en blanco.

- Luego de varios percances en la relación negocial, y a pesar de que mi poderdante había procedido a pagar las sumas adeudadas, JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO inició proceso ejecutivo hipotecario contra AMPARO NAVARRO LÓPEZ por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $60’000.000). El proceso se adelantó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio con el radicado 50001400300820140015900.

- Adicionalmente, demandó ejecutivamente a mi poderdante por la letra de cambio de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $30’000.000), caso que se adelantó en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400305620150068700 4. En este proceso actuó como apoderado de la parte demandante LUIS HERNEY POLANIA BERREIRO, aquí demandante.

- En el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio se decidió en sentencia de 11 de marzo de 2016 denegar el mandamiento de pago dado que la Escritura Pública objeto del proceso carecía de exigibilidad por no encontrarse establecida una fecha de vencimiento para la obligación.

- Dicha decisión fue apelada por la parte ejecutante y fue resuelta por la Juez Quinto del Circuito de Villavicencio en sentencia oral dictada en audiencia de 11 de agosto de 2016.

- En tal providencia, la juez resolvió revocar la sentencia del a quo en la medida en que encontró que la Escritura Pública objeto del proceso sí era exigible ya que, si bien no se había expresado un plazo, sí se había dejado constancia de una condición suspensiva la cual era que se persiguiera judicialmente por parte de un tercero el bien hipotecado, y dicha condición se cumplió el 1º de marzo de 2012 con la anotación No. 5 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

Finalmente decide conceder la excepción de pago total de la deuda (los SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $60’000.000) de la escritura, base de las letras de cambio).

- Lo que se suscita en este caso es una seria intención por parte del grupo de hermanos Polania Barreiro de hacer pagar a mi poderdante una suma excesiva y

superior a la inicialmente adeudada y acordada. Se trata de comportamientos propios de un enriquecimiento sin causa.

Del breve resumen descrito tenemos que concluir necesariamente que las letras de cambio, en particular la que aquí se cobra, nacen a la vida jurídica debido a un negocio subyacente, el contrato de mutuo.

Este elemento es de vital importancia para comprender el conflicto que aquí se plantea, pues las letras de cambio, propiamente la que es objeto de este proceso, nace como consecuencia de un negocio de préstamo de dinero entre el primer tenedor del título y la ejecutada y su intención es respaldar la deuda que ella adquirió.

Si se suman los montos de capital de ambas letras, el resultado del cobro da un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (COP $65'000.000), suma muy similar a la adeudada en la escritura.

Además, téngase en cuenta que la escritura pública en la que se constituye la hipoteca es de fecha 4 de septiembre de 2009, el mismo día en que se creó la letra de cambio que aquí se cobra y un día después se creó la otra letra de cambio.

Entonces, el juzgado no puede obviar estos hechos y debe concluir necesariamente que la Escritura Pública 3890 de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio es el negocio origen de los títulos valores.

También debe el despacho tener claro que el titulo que se está cobrando era un título en blanco, sin carta de instrucciones. Si bien no se tiene prueba documental que confirme que las letras de cambio fueron suscritas con las fechas en blanco, se deben analizar los siguientes hechos:

- El primer indicio son las fechas de creación, pues no es usual que un título valor se cree en una fecha y se disponga desde ese momento que su vencimiento sería casi 10 años después. Al menos no en este caso, ya que no se establecieron intereses remuneratorios que hicieran rentable tal relación por todos estos años.

- Las fechas de creación ambas letras de cambio son similares, tienen un día de diferencia, sin embargo, la fecha de vencimiento para cada una fue distinta y con bastantes años de diferencia. Para la letra de cambio cobrada en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá la fecha de vencimiento expuesta fue el 6 de enero de 2013.

- Nótese la diferencia de letra y caligrafía entre lo escrito como fecha de creación y fecha de vencimiento en ambas letras de cambio. Las letras E y S en ambos escritos presentan un estilo de escritura distinta, es decir, no fueron escritos por la misma persona, por lo cual es posible inferir que tampoco fue escrito en el mismo momento. No tendría sentido que, si todo se llenó en el momento de creación del título, dos

personas distintas escribieran en el cuerpo de este, al fin y al cabo, ambos estarían de acuerdo de lo allí estipulado.

Por lo tanto, la conclusión lógica es que el titulo valor fue creado con varios espacios en blanco, entre ellos la fecha de vencimiento.

Con respecto a los títulos valores en blanco se pronunció la Corte Constitucional en sede de tutela, al afirmar que:

"(…) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"[1].

Es decir, en caso de no haber carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, el tenedor legitimo deberá adecuarse a lo acordado entre las partes, en este escenario entonces, el demandante debía tener en cuenta lo suscrito en la Escritura Pública 3890 de 2009.

Sin embargo, como bien se puede observar de la lectura de la Escritura Pública 3890 de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, las partes nunca acordaron la fecha en que debían cobrarse las obligaciones, ni la fecha en que se harían exigibles las letras de cambio, ni siquiera la forma en la cual se podría establecer dicha fecha de vencimiento.

Ahora, si llegase el despacho a considerar, al igual que la Juez Quinta del Circuito de Villavicencio, que el titulo sí era exigible por tanto acaeció una condición suspensiva, sería la fecha del acaecimiento de dicha condición suspensiva (10 de marzo de 2012) la que debería indicarse como fecha de vencimiento de las letras de cambio, y no la que aparece en el título objeto de este proceso (6 de junio de 2018).

Es relevante mencionar que el demandante no es un tercero de buena fe, ya que, en este caso, LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO además de ser hermano de JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO, es alguien que conocía de primera mano cada uno de los hechos aquí enunciados, al punto de que en el proceso 2015-00687 adelantado en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá actuó como apoderado del demandante, quien era su otro hermano, RICARDO YESID POLANIA BARREIRO.

En adición a la mala fe del actor, se manifiesta que es importante resaltar lo contenido en los expedientes allegados por los juzgados que iniciaron los procesos en contra de Amparo Navarro, pues de estos es posible ver contradicciones tanto de aquel como de su hermano en relación con el surgimiento del negocio jurídico en el

[1] Sentencia T-969 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

cual se creó el título ejecutivo que garantizaría la obligación del mutuo y que es objeto de discuta en esta oportunidad.

De esta manera, tenemos *i)* dos letras de cambio que fueron suscritas en blanco, *ii)* sin carta de instrucciones, *iii)* en el que el negocio subyacente no se especificó ni la fecha de vencimiento de la obligación, ni la forma en que se debería llenar la fecha de vencimiento en el título, *iv)* que en el peor de los escenarios, si consideramos que existe una condición suspensiva que hace exigible la obligación, esta acaeció el 1º de marzo de 2012, es decir, 6 años antes de la fecha llenada en el título y, *v)* quien se presenta como demandante en este proceso no es un tercero de buena fe ya que conoce todos los hechos que han rodeado las irregularidades y cobros excesivos a mi poderdante.

Con estos elementos es posible deducir que la fecha de vencimiento fue llenada arbitrariamente por el tenedor del título. El inciso 2º del artículo 622 del Código de Comercio dispone que "*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*" (negrilla fuera del texto).

En concordancia con la norma mercantil, el titulo en blanco no puede ser llenado sino únicamente bajo las instrucciones o autorizaciones dadas por el suscriptor, y como dadas las circunstancias aquí el suscriptor, es decir, la demandada, no dio indicaciones escritas ni verbales sobre cuál era la fecha de vencimiento ni cómo debía llenarse ese espacio en blanco, este no podía ser llenado de ninguna forma por el tenedor, y en ese caso, el titulo carece de un elemento sustancial que es la exigibilidad.

COSA JUZGADA

El hermano de la parte demandante, JHON WILLIAM POLANIA, y mi poderdante celebraron un negocio de mutuo en el que el primero le prestó la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $60'000.000) a la segunda, y como garantías de pago, hizo firmar a la demandada dos letras de cambio y una escritura pública de hipoteca.

De los hechos expuesto atrás, tenemos que concluir necesariamente que las letras de cambio, en particular la que aquí se cobra, nacen a la vida jurídica debido a un negocio subyacente, el contrato de mutuo.

Este elemento es de vital importancia para comprender el conflicto que aquí se plantea, pues las letras de cambio, propiamente la que es objeto de este proceso, nace como consecuencia de un negocio de préstamo de dinero entre el primer tenedor del título y la ejecutada y su intención es respaldar la deuda que ella adquirió.

Si se suman los montos de capital de ambas letras, el resultado del cobro da un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (COP $65’000.000), suma muy similar a la adeudada en la escritura.

Además, téngase en cuenta que la escritura pública en la que se constituye la hipoteca es de fecha 4 de septiembre de 2009, el mismo día en que se creó la letra de cambio que aquí se cobra y un día después se creó la otra letra de cambio.

Todo lo anterior quedó reforzado con la etapa probatoria que se realizó al interior del proceso en la primera instancia, tanto en los interrogatorios a la demandante, a la demandada y al testigo, como a las pruebas trasladadas de los juzgados Octavo (8º) Civil Municipal de Villavicencio y el Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá.

Esto se da como consecuencia de un ejercicio lógico, en el que se practicaron los tres (3) medios de prueba anunciados anteriormente. A priori, Jhon William y el demandante, Luis Herney, ventilan unas declaraciones en este proceso en las que dan cuenta conjuntamente de la realización de tres negocios de mutuo distintos en los que mi representada Amparo actúa como deudora, sin embargo, lo que dentro de este trámite pareciera no admitir duda, resulta que es contradictorio frente a sus mismas declaraciones realizadas en los procesos de cobro que iniciaron en años anteriores, dejando ver que hay dos o hasta tres versiones distintas que ellos manifiestan a los operadores judiciales de manera que siempre salgan beneficiados.

Claro, siendo un negocio que se celebró de manera oral la única prueba existente son sus declaraciones, ya sean como parte o como testigos, en donde mi poderdante queda en una posición desventajosa. Y es importante tener en cuenta que si bien existe un reconocimiento en la firma de esos títulos, por lo que en principio estos serian validos y exigibles, no es menos cierto que se ha manifestado en las oportunidades procesales que mi poderdante lo hizo por descuido, falta de perspicacia y excesiva confianza y buena fe frente a quien ella consideraba su amigo, Luis Herney. Por lo tanto, aunque los títulos fuesen firmados por ella, lo cierto es que no nacen de negocios jurídicos distintos, todos provienen de un mismo negocio subyacente del cual los hermanos Polania han intentado sacar beneficio injustificadamente aprovechando el obrar inocente de Amparo y la necesidad económica que le cobijaba en aquella época por problemas familiares.

Aquí presentaremos las dos grandes contradicciones en las que cayeron Luis Herney y Jhon William en diferentes ocasiones y por lo cual se le debe restar valor a su dicho, y en consecuencia, la única prueba restante con validez en el proceso es la declaración de Amparo Navarro (DECLARACIÓN DE PARTE ES UN MEDIO DE PRUEBA) y en esa medida corresponde dar por cierto su dicho y tener por probado la circunstancia de que este proceso corresponde al cobro de una deuda que ya se cobró y ya se pagó por lo cual procede tanto la cosa juzgada como el pago total de la obligación como excepciones de mérito.

En primer lugar, debemos remitirnos a la declaración de Luis Herney cuando en interrogatorio de parte de este proceso la juez le preguntó: "*¿Cuál fue el negocio entre el Sr. Jhon William y la Sra Amparo*" en el minuto 24 con 28 segundos de la grabación de la audiencia. Allí contestó: "*(…) Acorde a lo anterior la respuesta del Sr. Jhon William le comentó "es difícil, porque en este momento no tengo dinero", además, le acaba de prestar $60.000.000*". En contraposición, Jhon William en su declaración como testigo contestó cuando le preguntaron si entregó los NOVENTA Y CINCO MILLONES PESOS COP ($95'000.000) en efectivo ese día, lo siguiente: "*Sí señor, así consta en los títulos. Yo para esa época era litigante, para su conocimiento yo soy abogado administrativo, para la gloria de Dios me va bien para esa época habían salido a favor de mis clientes varios procesos administrativos y tenía la capacidad económica para prestar ese dinero*."

Lo anterior es una flagrante contradicción en la medida en que según Luis Herney, los supuestos negocios se celebraron pero Jhon William no tenia dinero para entregar TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP $35'000.000) extras a los 60 que ya había entregado, pero según lo recuerda Jhon William de conformidad con su declaración él tenía el dinero y se lo entregó a Amparo ese mismo día. Claro, al final, Luis Herney sí comenta que en la noche del 4 de septiembre, su hermano le entregó a Amparo 35 millones adicionales. No obstante, esto no encuentra coherencia con lo comentado por él mismo, años atrás, ante el Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Esta contradicción queda aun mas evidenciada cuando se revisan las actas de los interrogatorios realizados a los mismos personajes a instancias del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio. Allí Luis Herney manifestó que ese día, el 4 de septiembre de 2009, Jhon William no le entregó los 90 millones a Amparo, porque no contaba con ese dinero. Resalta "SÓLO LE ENTREGÓ 60 MILLONES ESE DÍA".

A este punto, ya resulta curioso que no se habla de 95 millones de pesos, como se menciona en nuestro proceso actual, si no de 90 millones. La pregunta sería, ¿es una simple confusión de 5 millones?

Podría pensarse que es una confusión, sin embargo no lo es. En dicho proceso se cobraba la deuda con la garantía hipotecaria que constaba en la hipoteca, y al momento en que se adelantó la instancia de interrogatorios, ya habían iniciado el proceso ejecutivo por el cobro de la otra letra de cambio, la de 30 millones de pesos.

Es decir, en ese momento, debían ajustar la historia a los hechos de una deuda de 60 y otra de 30, por eso hablan de noventa millones. De lo contrario habrían hablado durante todos estos años, sobre una deuda de 125 millones, no de 90 o 95 millones.

En resumen, tenemos dos momentos y tres declaraciones distintas:

- Primero, Luis Herney en el proceso actual dice que Jhon William no tenia los 35 millones adicionales a los 60 que Amparo estaba pidiendo, pero que igual en la noche de ese mismo día los consiguió y los prestó.

- Segundo, está Jhon quien en este proceso, comentó sin dudas que le prestó 95 millones el 4 de septiembre a la demandada.

- Y tercero, está la declaración de Luis Herney ante el juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio en el que aduce que Jhon William no le prestó los "30 millones" adicionales (no 35 como dicen en este proceso) que Amparo estaba pidiendo porqué no los tenía.

Todas versiones que cambian en circunstancias de tiempo modo y lugar.

Son evidentes estas dos grandes contradicciones, Maxime cuando lo que se mencionó en el proceso hipotecario, fue lo mismo argüido en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá. Es decir, todas las versiones y declaraciones venían encarriladas a la fabricación de hechos que les permitieran cobrar simultáneamente, tanto la deuda hipotecaria como la letra de cambio por 30 millones. En ese momento no pensaron en la letra por 35 millones. Nunca la mencionaron, nunca la citaron ni se detalló de ninguna manera su existencia, lo cual es bastante extraño pues Luis Herney en el acta de la prueba trasladada es suficientemente detallista sobre los supuestos negocios realizados en los días 4 y 5 de septiembre de 2009 entre Jhon William y Amparo.

Es claro, que se trata de una manipulación de hechos y eventos en la cual acordaron tanto Luis Herney como Jhon William perjudicar a mi poderdante, todo por razones de afugias personales y sentimientos revanchistas. Vuelvo y reitero, mi poderdante fue imprudente y descuidada, pero eso no implica que deba pagar sumas que no adeuda y que los hermanos Polania estén legitimados para hacerse ricos a costa de esa imprudencia y exceso de confianza.

Ahora, el juzgador de primera instancia manifestó que no se logró probar que no existían tres negocios distintos y que se trataba de único préstamo. Conclusión que me parece errada y por ello se impugna.

Como aparece contemplado en el código General del Proceso, existen nueves tipos de medios de pruebas, a saber i) la confesión, ii) el juramento, iii) el testimonio, iv) el dictamen pericial, v) la inspección judicial, vi) indicios, vii) prueba documental, viii) prueba por informe y ix) **LA DECLARACIÓN DE PARTE**. Adicionalmente, se expresa que cualquier otro medio que le lleve información al proceso, aunque no se encuentre citado en el código será medio de prueba.

Es así como la declaración de parte ES un medio de prueba, y uno de especial atención y relevancia en la medida en que es a través de este que el juez puede

percatarse de los hechos a partir de los relatos de las personas que más conocen del conflicto, como lo son, el demandante y el demandado. Nadie, sabe más sobre un conflicto que las mismas partes que lo integran.

Bajo ese entendido, podría concluirse que es tan valida la declaración de Amparo como la de Luis Herney y dado que es la palabra de uno contra el otro, debe hacerse uso de otros medios de prueba que soporten una tesis o la otra, además de las reglas probatorias que complementan el asunto.

Sin embargo, en este caso de acuerdo con lo descubierto en la etapa probatoria no es tan cierta esa afirmación, en la medida en que no tienen el mismo valor la declaración de Luis Herney con la de Amparo. Esto a raíz de que como se ha comentado y evidenciado Luis Herney ha caído en una seria de contradicciones consigo mismo frente a su declaración en este proceso como en la del proceso hipotecario, y además se ha contradicho con su hermano, Jhon William. Cada uno tiene una versión distinta en la que no dejan claro como se desarrollaron los eventos y los supuestos negocios celebrados los días 4 y 5 de septiembre de 2009 en los que presuntamente nacieron tanto la escritura pública como dos letras de cambio. Nunca se da cuenta de que ellos tengan claro, hablan de uno y hasta dos negocios, pero nunca de tres, hablan de sumas distintas, hablan de entrega de dinero por valores disimiles y en momentos diferentes a los comentados, lo que al final permite hacer uso al juez de otra herramienta probatoria, que son los indicios.

A partir de allí se debe estudiar. Hay unos hechos debidamente probados en procesos anteriores, que son plena prueba pues se les otorgó la posibilidad de contradecirse en esos procesos y en el actual, en los que se indica que celebraron tanto un mutuo por 60 millones que se garantizaron con una hipoteca, como un mutuo por 30 millones que se garantizaron con una letra de cambio. Se dieron detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y nunca hablaron de más negocios ni se dieron detalles de más préstamos. Eso es una verdad probada y que consta en nuestro expediente, que el a quo no valoró ni tuvo en cuenta.

Ahora, con sus declaraciones, el demandante y su hermano quieren hacer uso de unas circunstancias narradas en procesos anteriores, variar ciertos datos y hacerlas aplicables a otro negocio, a otra deuda de la que nunca se habló ni se dieron datos. Además, contradiciéndose en sus dichos actuales y previos.

Eso da para pensar y para concluir razonablemente, además del hecho de que son hermanos (se presentó una tacha de no imparcialidad a la declaración de Jhon William), que se confabularon para perjudicar patrimonialmente a mi poderdante mediante estrategias engañosas y haciendo uso de la impericia en los negocios de mi poderdante.

Que ella sea abogada no la hace experta en temas comerciales ni mucho menos la hace negociante. Menos cuando se trata de temas en los que se encontraba en una supuesta confianza, en negocios con su estimado amigo, para esas fechas.

Luego, tenemos probadas unas situaciones anteriores, y unos hechos que el demandante pretende probar de los cuales jamás logró dar certeza ni claridad, por lo cual el resultado es que no es cierto lo que él sale de su dicho y debe interpretarse y valorarse en su contra como un evidente acto de mala fe.

Por último, si las declaraciones sobre hechos que hicieron en este proceso Luis Herney y Jhon William no tienen peso por su evidente contradicción, la prueba que queda en el expediente es la declaración de Amparo. Una declaración que es coherente con lo que siempre ha manifestado, con lo que ha dicho en tres procesos distintos y que coincide con las pruebas trasladadas por los juzgados 8 de Villavicencio y 56 de Bogotá.

Adicional, ella pretendió probar que NO celebró tres negocios con Jhon William (negación que podría ser indefinida y libre de pruebas) y ha sido constante en sus declaraciones al respecto, distinto a su contraparte.

Colorario de todo lo anterior, debe concluir el juzgador de segunda instancia, haciendo uso de los elementos probatorios acercados al proceso y de las herramientas valorativas e interpretativas que aquí se han mencionado que la parte demandada a podido probar todos los supuestos de hecho que adujó y alegó.

Entonces, no puede obviarse estos hechos, por lo que debe concluirse necesariamente que la Escritura Pública 3890 de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio es el negocio origen de los títulos valores, y que existe por lo tanto una sentencia en firme proferida por un juez de la república que declaró que la obligación de pago surgida en la relación negocial entre JHON WILLIAM POLANIA y AMPARO NAVARRO ya fue pagada, lo que demuestra que no es posible que se siguiera adelante con el cobro en el proceso de la referencia, sin importar el título que se use para ello.

PAGO TOTAL DE LA DEUDA

El numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio dispone que *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(…) 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título".

En caso de que el *ad quem* interpretase que aunque la relación negocial entre JHON WILLIAM POLANIA (primer tenedor legítimo de la letra de cambio) y AMPARO NAVARRO es la misma que dio origen a la escritura pública mencionada y a las letra de cambio, ello no genera la cosa juzgada ya que el debate procesal que dislate

en el presente proceso es lo correspondiente a la letra de cambio presentada como título ejecutivo, sí debe tener en cuenta que la obligación es la misma y por lo tanto, esta se encuentra extinta por el pago realizado por mi poderdante a la demandante en el trámite de los procesos ejecutivos iniciados años atrás. (Subrayado propio).

Todo lo anterior quedó reforzado con la etapa probatoria que se realizó al interior del proceso en la primera instancia, tanto en los interrogatorios a la demandante, a la demandada y al testigo, como a las pruebas trasladadas de los juzgados Octavo (8º) Civil Municipal de Villavicencio y el Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá.

Esto se da como consecuencia de un ejercicio lógico, en el que se practicaron los tres (3) medios de prueba anunciados anteriormente. A priori, Jhon William y el demandante, Luis Herney, ventilan unas declaraciones en este proceso en las que dan cuenta conjuntamente de la realización de tres negocios de mutuo distintos en los que mi representada Amparo actúa como deudora, sin embargo, lo que dentro de este trámite pareciera no admitir duda, resulta que es contradictorio frente a sus mismas declaraciones realizadas en los procesos de cobro que iniciaron en años anteriores, dejando ver que hay dos o hasta tres versiones distintas que ellos manifiestan a los operadores judiciales de manera que siempre salgan beneficiados.

Claro, siendo un negocio que se celebró de manera oral la única prueba existente son sus declaraciones, ya sean como parte o como testigos, en donde mi poderdante queda en una posición desventajosa. Y es importante tener en cuenta que si bien existe un reconocimiento en la firma de esos títulos, por lo que en principio estos serían válidos y exigibles, no es menos cierto que se ha manifestado en las oportunidades procesales que mi poderdante lo hizo por descuido, falta de perspicacia y excesiva confianza y buena fe frente a quien ella consideraba su amigo, Luis Herney. Por lo tanto, aunque los títulos fuesen firmados por ella, lo cierto es que no nacen de negocios jurídicos distintos, todos provienen de un mismo negocio subyacente del cual los hermanos Polania han intentado sacar beneficio injustificadamente aprovechando el obrar inocente de Amparo y la necesidad económica que le cobijaba en aquella época por problemas familiares.

Aquí presentaremos las dos grandes contradicciones en las que cayeron Luis Herney y Jhon William en diferentes ocasiones y por lo cual se le debe restar valor a su dicho, y en consecuencia, la única prueba restante con validez en el proceso es la declaración de Amparo Navarro (DECLARACIÓN DE PARTE ES UN MEDIO DE PRUEBA) y en esa medida corresponde dar por cierto su dicho y tener por probado la circunstancia de que este proceso corresponde al cobro de una deuda que ya se cobró y ya se pagó por lo cual procede tanto la cosa juzgada como el pago total de la obligación como excepciones de mérito.

En primer lugar, debemos remitirnos a la declaración de Luis Herney cuando en interrogatorio de parte de este proceso la juez le preguntó: "*¿Cuál fue el negocio entre*

el Sr. Jhon William y la Sra Amparo" en el minuto 24 con 28 segundos de la grabación de la audiencia. Allí contestó: "*(…) Acorde a lo anterior la respuesta del Sr. Jhon William le comentó "es difícil, porque en este momento no tengo dinero", además, le acaba de prestar $60.000.000*". En contraposición, Jhon William en su declaración como testigo contestó cuando le preguntaron si entregó los NOVENTA Y CINCO MILLONES PESOS COP ($95'000.000) en efectivo ese día, lo siguiente: "*Sí señor, así consta en los títulos. Yo para esa época era litigante, para su conocimiento yo soy abogado administrativo, para la gloria de Dios me va bien para esa época habían salido a favor de mis clientes varios procesos administrativos y tenía la capacidad económica para prestar ese dinero*."

Lo anterior es una flagrante contradicción en la medida en que según Luis Herney, los supuestos negocios se celebraron pero Jhon William no tenia dinero para entregar TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP $35'000.000) extras a los 60 que ya había entregado, pero según lo recuerda Jhon William de conformidad con su declaración él tenía el dinero y se lo entregó a Amparo ese mismo día. Claro, al final, Luis Herney sí comenta que en la noche del 4 de septiembre, su hermano le entregó a Amparo 35 millones adicionales. No obstante, esto no encuentra coherencia con lo comentado por él mismo, años atrás, ante el Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Esta contradicción queda aun mas evidenciada cuando se revisan las actas de los interrogatorios realizados a los mismos personajes a instancias del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio. Allí Luis Herney manifestó que ese día, el 4 de septiembre de 2009, Jhon William no le entregó los 90 millones a Amparo, porque no contaba con ese dinero. Resalta "SÓLO LE ENTREGÓ 60 MILLONES ESE DÍA".

A este punto, ya resulta curioso que no se habla de 95 millones de pesos, como se menciona en nuestro proceso actual, si no de 90 millones. La pregunta sería, ¿es una simple confusión de 5 millones?

Podría pensarse que es una confusión, sin embargo no lo es. En dicho proceso se cobraba la deuda con la garantía hipotecaria que constaba en la hipoteca, y al momento en que se adelantó la instancia de interrogatorios, ya habían iniciado el proceso ejecutivo por el cobro de la otra letra de cambio, la de 30 millones de pesos.

Es decir, en ese momento, debían ajustar la historia a los hechos de una deuda de 60 y otra de 30, por eso hablan de noventa millones. De lo contrario habrían hablado durante todos estos años, sobre una deuda de 125 millones, no de 90 o 95 millones.

En resumen, tenemos dos momentos y tres declaraciones distintas:

- Primero, Luis Herney en el proceso actual dice que Jhon William no tenia los 35 millones adicionales a los 60 que Amparo estaba pidiendo, pero que igual en la noche de ese mismo día los consiguió y los prestó.

- Segundo, está Jhon quien en este proceso, comentó sin dudas que le prestó 95 millones el 4 de septiembre a la demandada.

- Y tercero, está la declaración de Luis Herney ante el juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio en el que aduce que Jhon William no le prestó los "30 millones" adicionales (no 35 como dicen en este proceso) que Amparo estaba pidiendo porqué no los tenía.

Todas versiones que cambian en circunstancias de tiempo modo y lugar.

Son evidentes estas dos grandes contradicciones, Maxime cuando lo que se mencionó en el proceso hipotecario, fue lo mismo argüido en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá. Es decir, todas las versiones y declaraciones venían encarriladas a la fabricación de hechos que les permitieran cobrar simultáneamente, tanto la deuda hipotecaria como la letra de cambio por 30 millones. En ese momento no pensaron en la letra por 35 millones. Nunca la mencionaron, nunca la citaron ni se detalló de ninguna manera su existencia, lo cual es bastante extraño pues Luis Herney en el acta de la prueba trasladada es suficientemente detallista sobre los supuestos negocios realizados en los días 4 y 5 de septiembre de 2009 entre Jhon William y Amparo.

Es claro, que se trata de una manipulación de hechos y eventos en la cual acordaron tanto Luis Herney como Jhon William perjudicar a mi poderdante, todo por razones de afugias personales y sentimientos revanchistas. Vuelvo y reitero, mi poderdante fue imprudente y descuidada, pero eso no implica que deba pagar sumas que no adeuda y que los hermanos Polania estén legitimados para hacerse ricos a costa de esa imprudencia y exceso de confianza.

Ahora, el juzgador de primera instancia manifestó que no se logró probar que no existían tres negocios distintos y que se trataba de único préstamo. Conclusión que me parece errada y por ello se impugna.

Como aparece contemplado en el código General del Proceso, existen nueves tipos de medios de pruebas, a saber i) la confesión, ii) el juramento, iii) el testimonio, iv) el dictamen pericial, v) la inspección judicial, vi) indicios, vii) prueba documental, viii) prueba por informe y ix) **LA DECLARACIÓN DE PARTE**. Adicionalmente, se expresa que cualquier otro medio que le lleve información al proceso, aunque no se encuentre citado en el código será medio de prueba.

Es así como la declaración de parte ES un medio de prueba, y uno de especial atención y relevancia en la medida en que es a través de este que el juez puede percatarse de los hechos a partir de los relatos de las personas que más conocen del conflicto, como lo son, el demandante y el demandado. Nadie, sabe más sobre un conflicto que las mismas partes que lo integran.

Bajo ese entendido, podría concluirse que es tan valida la declaración de Amparo como la de Luis Herney y dado que es la palabra de uno contra el otro, debe hacerse uso de otros medios de prueba que soporten una tesis o la otra, además de las reglas probatorias que complementan el asunto.

Sin embargo, en este caso de acuerdo con lo descubierto en la etapa probatoria no es tan cierta esa afirmación, en la medida en que no tienen el mismo valor la declaración de Luis Herney con la de Amparo. Esto a raíz de que como se ha comentado y evidenciado Luis Herney ha caído en una seria de contradicciones consigo mismo frente a su declaración en este proceso como en la del proceso hipotecario, y además se ha contradicho con su hermano, Jhon William. Cada uno tiene una versión distinta en la que no dejan claro como se desarrollaron los eventos y los supuestos negocios celebrados los días 4 y 5 de septiembre de 2009 en los que presuntamente nacieron tanto la escritura pública como dos letras de cambio. Nunca se da cuenta de que ellos tengan claro, hablan de uno y hasta dos negocios, pero nunca de tres, hablan de sumas distintas, hablan de entrega de dinero por valores disimiles y en momentos diferentes a los comentados, lo que al final permite hacer uso al juez de otra herramienta probatoria, que son los indicios.

A partir de allí se debe estudiar. Hay unos hechos debidamente probados en procesos anteriores, que son plena prueba pues se les otorgó la posibilidad de contradecirse en esos procesos y en el actual, en los que se indica que celebraron tanto un mutuo por 60 millones que se garantizaron con una hipoteca, como un mutuo por 30 millones que se garantizaron con una letra de cambio. Se dieron detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y nunca hablaron de más negocios ni se dieron detalles de más préstamos. Eso es una verdad probada y que consta en nuestro expediente, que el a quo no valoró ni tuvo en cuenta.

Ahora, con sus declaraciones, el demandante y su hermano quieren hacer uso de unas circunstancias narradas en procesos anteriores, variar ciertos datos y hacerlas aplicables a otro negocio, a otra deuda de la que nunca se habló ni se dieron datos. Además, contradiciéndose en sus dichos actuales y previos.

Eso da para pensar y para concluir razonablemente, además del hecho de que son hermanos (se presentó una tacha de no imparcialidad a la declaración de Jhon William), que se confabularon para perjudicar patrimonialmente a mi poderdante mediante estrategias engañosas y haciendo uso de la impericia en los negocios de mi poderdante.

Que ella sea abogada no la hace experta en temas comerciales ni mucho menos la hace negociante. Menos cuando se trata de temas en los que se encontraba en una supuesta confianza, en negocios con su estimado amigo, para esas fechas.

Luego, tenemos probadas unas situaciones anteriores, y unos hechos que el demandante pretende probar de los cuales jamás logró dar certeza ni claridad, por lo cual el resultado es que no es cierto lo que él sale de su dicho y debe interpretarse y valorarse en su contra como un evidente acto de mala fe.

Por último, si las declaraciones sobre hechos que hicieron en este proceso Luis Herney y Jhon William no tienen peso por su evidente contradicción, la prueba que queda en el expediente es la declaración de Amparo. Una declaración que es coherente con lo que siempre ha manifestado, con lo que ha dicho en tres procesos distintos y que coincide con las pruebas trasladadas por los juzgados 8 de Villavicencio y 56 de Bogotá.

Adicional, ella pretendió probar que NO celebró tres negocios con Jhon William (negación que podría ser indefinida y libre de pruebas) y ha sido constante en sus declaraciones al respecto, distinto a su contraparte.

Colorario de todo lo anterior, debe concluir el juzgador de segunda instancia, haciendo uso de los elementos probatorios acercados al proceso y de las herramientas valorativas e interpretativas que aquí se han mencionado que la parte demandada a podido probar todos los supuestos de hecho que adujó y alegó.

Así, dado a la inexistencia de la obligación aquí pedida por la parte demandante, resulta, al mismo tiempo, impróspera la condena hecha por concepto de costas procesales impuestas en contra de mi poderdante en la decisión recurrida.

Por tanto, se pedirán las siguientes

II. SOLICITUDES:

Con ocasión del presente recurso, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: Revocar y dejar sin efectos las decisiones PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del resuelve emitido en la sentencia del 22 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de los argumentos expuestos en el capítulo anterior.

SEGUNDA: En consecuencia, declarar probadas las excepciones del pago total de la deuda, cosa juzgada e inexigibilidad del título valor sustento del proceso de la referencia.

TERCERA: Condenar en costas procesales a la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, realizarla a los correos electrónicos que aparecen al pie de la firma del suscrito.

Del despacho, con toda atención y respeto,

JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO
C.C. 1.121.912.541 de Villavicencio
T.P. 308.777 del C.S. de la J.
jftejeiro@tdbabogados.com y administrativo@tdbabogados.com